

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0027.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS Y OTRO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE LA PARTE ACTORA SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	01-ABRIL- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022- 00037	EDUARDO RAMIRO DELGADO	YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	01-ABRIL- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022- 00037	EDUARDO RAMIRO DELGADO	YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01-ABRIL- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, el día 29 de marzo de 2022, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS y JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA, radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00038.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, mediante poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA, identificados con C.C. Nos. 5.348.925 y 97.471.243, respectivamente.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

1.- En el escrito de demanda, capítulo de pretensiones, literal D., la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de octubre de 2018, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE, no obstante, de la revisión de la tabla de amortización presentada como anexo de la demanda se advierte que la cuota para el 24 de octubre de 2018, en cuanto a su capital asciende al valor de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.125.401.00) M/CTE.

2.- Igualmente en el libelo introductorio, capítulo de pretensiones, literal G., la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2020, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.124.920.00) M/CTE, no obstante, de la revisión de la tabla de amortización presentada como anexo de la demanda se advierte que la cuota para el 24 de abril de 2020, en cuanto a su capital asciende al valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.124.919) M/CTE.

En vista de lo anterior, se avizora que los valores solicitados por la ejecutante no concuerdan con los que se relacionan en la tabla de amortización de fecha 11 de julio de 2018, por lo que el extremo procesal activo deberá aclarar tal pretensión.

3.- La demanda se promueve contra el señor JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA, sin embargo, al revisar el pagaré objeto de recaudo judicial, se observa que el mismo fue suscrito por el señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, siendo que este último nombre es el que figura en el capítulo de notificaciones de la demanda, situación por la cual, la parte demandante deberá hacer claridad respecto a este aspecto.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 2° y 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevén: "(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. **El nombre y domicilio de las partes (...)**- 4.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**- (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

### **DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** PRIMERO.- RECONOCER a la abogada JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.009.367 expedida en Mocoa y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.916 del C. S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS y JOSÉ MANUEL DUARTE LUNA.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MÓNCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de abril de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.465.372 de Sevilla (V), portador de la Tarjeta Profesional N° 217.261 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 expedida en Pasto Nariño, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, vecino y residente en el municipio de Colón - Putumayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colon - Putumayo.

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.261 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 expedida en Pasto - Nariño, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 expedida en Pasto - Nariño, y en contra del señor YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón - Putumayo), por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al demandado YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón - Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 expedida en Pasto - Nariño, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón - Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

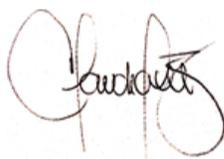
**QUINTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 04 de abril de 2022



Secretaria